

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110014003003-2015-01429-01

Toda vez que por auto del 12 de marzo de 2020 se admitió el recurso de apelación y que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptaron medidas para el trámite de los procesos judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso de la referencia, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que sustente por escrito su impugnación en el correo electrónico del Juzgado ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y quien deberá remitirlo al correo electrónico del curador ad litem designado para la parte demandada alfontyn@hotmail.com

TERCERO: ADVERTIR a la parte apelante, que en caso de no sustentarse oportunamente el recurso, éste será declarado desierto. Igualmente tener en cuenta lo previsto en el inciso cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso, que prevé que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho el día en que se vence el término, esto es, hasta las 5:00 p.m..

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110014003051-2019-00516-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de junio de 2020 que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Manifestó el recurrente en síntesis, que el recurso de apelación contra el auto que niega parcialmente el mandamiento de pago es procedente. Que el auto del a quo, no libró por las sumas pedidas sino solo por \$8.000.000.00 por lo que procede el recurso, pues de lo contrario se le negaría la posibilidad de controvertir el mandamiento de pago; que la cuantía del proceso no se encuentra definida y en su parecer son \$40.000.000.00 y por tanto resulta apelable. Reitera los argumentos del recurso de reposición y apelación respecto a que el valor del mandamiento de pago es errado y que sus peticiones se ajustan a las normas sustanciales que regulan la cláusula penal.

CONSIDERACIONES

El numeral 1. del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, razón por la cual estos no son susceptibles de recurso de apelación.

Por otro lado, al recurrente no se le negó controvertir el mandamiento de pago como afirmó, por cuanto tuvo en su oportunidad el recurso de reposición el cual fue resuelto por el juez de conocimiento.

No puede el recurrente desconocer la ley sustancial que le pone límite máximo a la cláusula penal, definida en el artículo 867 del Código de Comercio para las obligaciones mercantiles, en que esta no puede ser

superior al monto de la prestación adeudada y para las civiles por el artículo 1601 del Código Civil en el doble de la prestación principal.

Por lo anterior, resulta inatendible que se pretenda cobrar 10 veces el monto del canon de arrendamiento que se estipuló como cláusula penal, como bien le señaló el juez de conocimiento, por lo que el mandamiento de pago se libró en debida forma, razones a que llevaron a que se declarara en su oportunidad la inadmisibilidad del recurso de apelación, pues se repite, el proceso de la referencia es de única instancia y por tanto no susceptible de recurso de apelación.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha 25 de junio de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso N.: 110013103038-2016-00330-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 13 de marzo de 2020, en la que se advierte la existencia de dos (2) títulos de depósito judicial, por valor total de \$246.946.000,00 pendientes de pago, pero consignados por la sociedad AEROFUL S.A.S., quien funge como demandante acumulado, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad demandante acumulada AEROFUL S.A.S. para que justifique la constitución de los depósitos judiciales No. 4001000044816 y 40010000757033, por valor de \$246.056.000,00 y 890.000,00 respectivamente, para este asunto. Lo anterior, por cuanto mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 se dispuso la entrega de dineros correspondientes a la acción principal a favor de la parte actora EDIFICIO MADRIGAL P.H. y en la que fue demandada la sociedad INTERCOM S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00120-00

Previo a continuar con el trámite respectivo, el Juzgado

RESULEVE:

REQUERIR a la abogada de la demandante, Doctora MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-186535, en la forma indicada en el Oficio No. 03375 del 27 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00120-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00120-00

TENER en cuenta que el abogado **Doctor ALVARO ANDRES DIAZ PALACIOS** Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor **LUÍS ALFREDO TOLOSA CASTILLO** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda el 19 de febrero de 2020 y dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción genérica o innominada.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00566-00

Atendiendo el poder allegado por la parte demandante mediante correo electrónico, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado FABIAN ANDRES RESTREPO como apoderado judicial de la demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. a fin de que allegue el documento a que hace referencia el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que no obra paz y salvo del anterior apoderado.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00566-00

Para continuar con el trámite, el Juzgado

RESUELVE:

TENER por notificados a los herederos indeterminados del señor SAMUEL DE JESÚS ARCILA VÉLEZ a través de curador ad litem, según acta de notificación personal de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda.

RECONOCER personería al abogado ALBINO SEGURA PENAGOS como curador ad litem de los referidos demandados.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00181-00

En virtud del escrito radicado el 27 de julio del año que transcurre, donde se allegó auto de la Superintendencia de Sociedades, en donde se informa la apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandada LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S., el Juzgado de conformidad a lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 1116 de 2006,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar la ejecución en contra de la sociedad LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S. por haberse admitido en proceso de reorganización.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas en contra de la sociedad LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S. y póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades, y en caso de estar embargado el remanente en este asunto, infórmesele de esta situación al Juzgado y/o entidad respectiva.

De igual forma, en caso de existir títulos judiciales consignados en el presente asunto con ocasión a los embargos practicados frente a la sociedad demandada póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: REMITIR por secretaría el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso N.: 110013103038-2019-00509-00

En atención al escrito mediante el cual el abogado de la parte demandante manifiesta que de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso aclara que el proceso de la referencia es de Responsabilidad Extracontractual y no como erradamente lo indicó en la demanda inicial, debe indicarse que tal cambio no constituye una simple aclaración.

En efecto, el cambio del tipo de responsabilidad en virtud de la cual se instaura la acción, conlleva la modificación de las pretensiones con clara incidencia en el derecho de defensa de la parte demandada, por lo que resulta necesario, adecuar la demanda acudiendo a su reforma a la luz de lo establecido el artículo 93 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la aclaración a la demanda presentada por el abogado FERNANDO ENRIQUE JIMENEZ MUÑOZ, apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso N.: 110013103038-2019-00509-00

Teniendo en cuenta que el proceso ingresó al Despacho sin que hubiera transcurrido el término de traslado del llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, así como del escrito de demandada al convocado LUÍS ANTONIO RUIZ RODRÍGUEZ, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONTABILIZAR, por secretaria, el término que resta del traslado del llamamiento en garantía a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, así como el de traslado de la demandada al señor LUÍS ANTONIO RUIZ RODRÍGUEZ.

NOTIFIQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso N.: 110013103038-2019-00509-00

La dirección de correo electrónico informada por el abogado demandado LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ LÓPEZ, abogado de los señores EDGAR FRANCISCO LASSO BENAVIDES, JHON FREDY RUIZ CASALLAS y LUIS ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ, obre en autos para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00048-00

Visto el recurso de apelación formulado por la parte que pretende demandar, el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**. En tal sentido, se ordena la remisión del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00106-00

En virtud a que el escrito de demanda, su subsanación y anexos, reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR el presente proceso DECLARATIVO instaurado por **AROMASYNT S.A.S.** contra **MP Y F CONSTRUCCIONES S.A.S.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SURTIR la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **JOSÉ MAURICIO LIEVANO MEJÍA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00109-00

Visto lo manifestado en el escrito de subsanación respecto a la obtención del certificado de tradición del inmueble objeto de demanda y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 85 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte de esta ciudad, a fin de que se sirva remitir a este Despacho y a costa de la parte demandante, el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N - 473559, en el término de cinco (5) días, para que obre en el trámite de la referencia.

Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda como determina el numeral 1. del artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00119-00

En virtud a que el escrito de demanda, su subsanación y anexos, reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO** instaurado por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SURTIR la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTÍZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200019600

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR poder con facultad para impetrar la demanda de la referencia, de conformidad con las formalidades previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00198-00

En virtud a que la acción de la referencia reúne los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **LIBARDO MELO VEGA** contra **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A..**

CORRER traslado de la acción y sus anexos a la parte accionada por el término de diez (10) días.

NOTIFICAR esta providencia por secretaría a la parte accionada en la forma y términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

PUBLICAR la parte accionante, ésta providencia en un diario de amplia circulación, a fin de informar a la comunidad de la admisión de la presente acción.

COMUNICAR del inicio del presente trámite a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en los incisos 6º y 7º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

REMITIR copia de la demanda y del presente proveído a costa de la parte demandante, con destino a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 80 de la Ley 472 de 1998.

TENER en cuenta para todos los efectos que el accionante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200019900

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR poder con facultad para impetrar la demanda de la referencia, de conformidad con las formalidades previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 35, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO